

RESOLUCION Nº 006/18.-Neuquén, 8 de noviembre de 2018

VISTO:

Los proyectos de Ley de Presupuestos Mínimos para la Protección de Los Humedales en trámite en el Congreso Nacional y:

ing. Planando J. Curetti Superintendente General

Departamento Provincial de AguCONSIDERANDO:

Que el Consejo Hídrico Federal ha analizado en el marco de su Comisión de Legislación las propuestas de Ley de Presupuestos Mínimos para la Protección de Los Humedales;

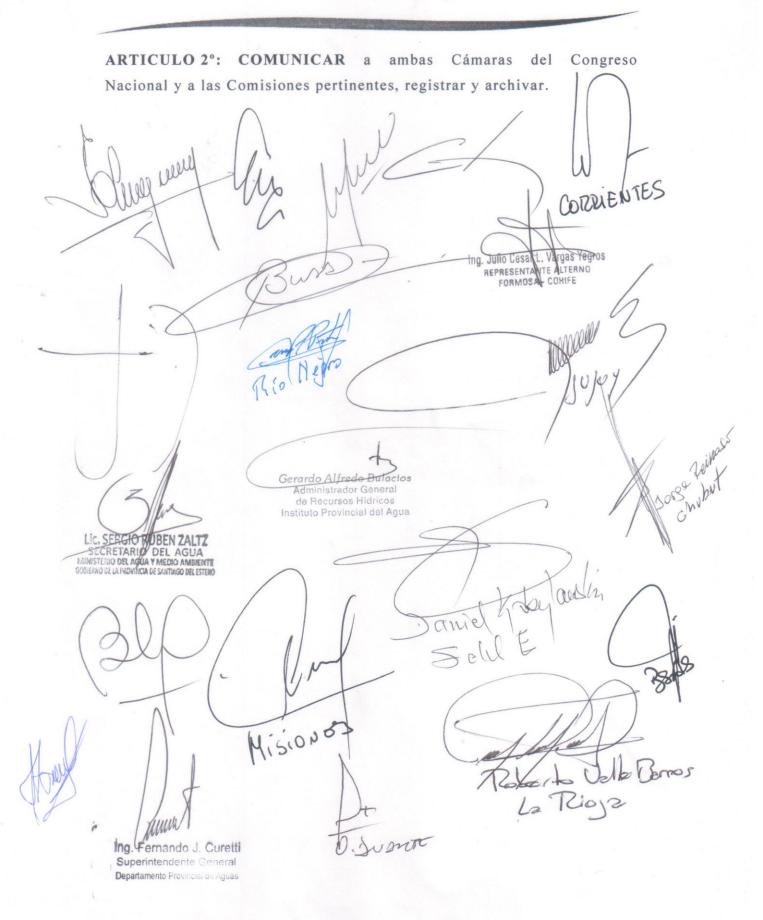
Que mediante Acta N°116 de la reunión del Comité Ejecutivo de este Consejo Federal llevada a cabo el día 17 de octubre de 2018 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se aprobaron diversas modificaciones a los proyectos mencionados en el párrafo anterior;

Que, no obstante haber participado activamente en el análisis de los proyectos de Ley sobre la temática, la provincia de Corrientes, considera que no es necesaria la sanción de una Ley Nacional en la materia.

Por todo ello:

EL CONSEJO HIDRICO FEDERAL RESUELVE:

ARTICULO 1º: APROBAR los aportes formulados por el Consejo Hídrico Federal a las propuestas de Ley de Presupuestos Mínimos para la Protección de Los Humedales, la que como anexo forman parte de la presente Resolución.



Anexo Resolución N°006/18

APORTES A LOS PROYECTOS DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS HUMEDALES –

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 1°- La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la identificación, conservación, protección, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales naturales a fin de preservar los servicios ecosistémicos, culturales y socioeconómicos que éstos brindan a la sociedad en todo el territorio de la Nación en los términos de los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional.

Art. 2°- A los efectos de la presente ley, entiéndase por humedales a los ambientes naturales cuya formación se debe a procesos de la naturaleza, en los cuales la presencia de agua superficial, sea de carácter permanente o no, estancado, corriente, surgente, dulce, salobre o salado, causa flujos biogeoquímicos propios y diferentes a los ambientes terrestres y acuáticos. Rasgo distintivo que deberá encontrarse en estos ambientes es la presencia de biota adaptada a estas condiciones. Asimismo, cada jurisdicción podrá definir otros rasgos distintivos, a cumplimentar por dichos ambientes naturales, con la finalidad de establecer qué zonas son susceptibles de protección en los términos de esta ley. Los humedales alcanzados por esta ley, serán definidos con carácter específico en cada jurisdicción.

Art. 3°- Son objetivos de la presente ley:

a) Promover la conservación y el uso racional de los humedales y los cervicios ecosistémicos, culturales y socioeconómicos que brindan o pudieran brindar.

b) Mantener los procesos ecológicos y culturales de los humedales.

c) Proteger y conservar la biodiversidad de los humadales.

c) Proteger y

- d) Contribuir a la provisión de agua y regulación del régimen hidrológico en las distintas cuencas del territorio nacional.
- e) Establecer criterios de conservación, gestión y uso racional mediante buenas prácticas sostenibles de los humedales para todo el territorio, que tengan en cuenta sus características ecológicas y su estrecha dependencia con el mantenimiento de su régimen hídrico; y las características culturales y socioeconómicas propias de cada jurisdicción.
- f) Implementar las medidas necesarias para establecer la utilización sustentable de los humedales, adaptada a cada jurisdicción, regulando sus actividades. Cada una de las Provincias o la Ciudad de Buenos Aires, podrá hacer prevalecer el principio precautorio para aquellos casos que considere de singular relevancia.
- g) Fomentar las actividades de restauración de los humedales que sean priorizados por cada jurisdicción, considerándose comprendidas en las mismas las tareas de diagnóstico, mitigación y remediación, las que deberán compatibilizarse con las premisas del desarrollo humano sustentable que estipula el artículo Nº41 de la Constitución Nacional.
- h) Asegurar que los planes de ordenamiento territorial que se establezcan por normas específicas en cada jurisdicción, involucren pautas sobre el mantenimiento de la dinámica ecológica, servicios ecosistémicos, culturales y socioeconómicos de los humedales.
- i) Promover los medios de vida sostenible –económica, social y ambientalmenteen las áreas de humedales, sea estos tradicionales o innovadores.
- j) Conservar los ecosistemas de humedales para la continuidad de la prestación de los servicios ecosistémicos de sustento, desarrollo humano y reducción de la pobreza.
- **Art. 4°-** A los efectos de la presente ley, los principales servicios ecosistémicos, culturales y socioeconómicos que los humedales brindan a la sociedad son:
- a) Provisión de agua.
- b) Filtrado y retención de nutrientes y contaminantes.

b) Filtrad

WW COST

- c) Provisión y producción sustentable de alimentos, madera, fibras y combustibles para la sociedad, y la fauna silvestre y doméstica.
- d) Amortiguación de excedentes hídricos.
- e) Disminución del poder erosivo de los flujos de agua y su velocidad de circulación hacia el mar.
- f) Mitigación de la pérdida y salinización de suelos.
- g) Provisión de hábitats.
- h) Estabilización de la línea de costa y control de la erosión costera.
- i) Almacenamiento de carbono.
- j) Recarga y descarga de acuíferos.
- k) Estabilización climática.
- I) Valores culturales.
- m)Recreación, trasporte y turismo.

Capítulo II

Inventario Nacional de Humedales

Art. 5°- Créase el Inventario Nacional de Humedales (INH), donde se identificarán los humedales de todo el territorio de la Nación, que hayan sido identificados según lo establecido en el artículo 2° de la presente, a los fines de integrar toda la información necesaria para su adecuada protección, control, uso y monitoreo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación conjuntamente con las autoridades provinciales competentes en materia hídrica y ambientar, coordinaran el desarrollo del Inventario Nacional de Humedales, a través de la articulación interjurisdiccional con las provincias.

El Inventario Nacional de Humedales deberá estar finalizado en un plazo no mayor de cinco (5) años desde la entrada en vigencia de la presente ley y condicionado a la provisión de los recursos necesarios para su implementación por parte del Estado Nacional.

The state of the s

El Inventario será realizado por cada Jurisdicción, en etapas y por áreas geográficas. La Autoridad de Aplicación Nacional definirá, articulando con las jurisdicciones, áreas del territorio nacional que serán priorizadas a efectos de la realización del Inventario Nacional de Humedales.

El Inventario Nacional de Humedales deberá contener como mínimo las siguientes previsiones:

- a) Su implementación a nivel jurisdiccional tendrá una salida cartográfica de escala entre 1:50.000 a 1:1.000.000, que permita su identificación teniendo en cuenta sus características propias. Cada jurisdicción definirá los productos fotogramétricos o de sensores remotos a utilizar y el rango de fechas necesario para su delimitación.
- b) Contener información sistematizada que permita ubicar, identificar y caracterizar los humedales en la escala elegida para cada caso, a fin de facilitar el posterior monitoreo de los humedales y de las actividades que los involucra.
- c) Evaluación de los humedales para determinar el estado de los mismos, como línea de base ambiental para las actividades de monitoreo y manejo.
- d) El Inventario Nacional de Humedales deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de cinco (5) años, verificando los cambios en las superficies y características ecológicas de los mismos, su estado, y otros factores que sean relevantes para la conservación, protección, restauración ecológica, uso racional y sostenible de los mismos y sus servicios ecosistémicos, culturales y socioeconómicos.

e) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable fijará e incorporará la partida presupuestaria necesaria y suficiente para la elaboración y para la actualización del Inventario Nacional de Humedales.

Capítulo III

Uso Racional de los Humedales

JE Me

Art. 6°- La utilización sustentable de los humedales deberá ser planificada de acuerdo a lo que establece esta ley, permitiendo el uso racional, provisión y/o producción de servicios ecosistémicos, culturales y socioeconómicos, considerando su variabilidad espacial.

Art. 7°- Podrán realizarse en los humedales inventariados todos aquellos usos racionales que cumplan con lo exigido por la legislación Ambiental de cada jurisdicción. Procurando la sustentabilidad en la provisión y/o producción de servicios ecosistémicos, culturales y socioeconómicos a la sociedad.

Art. 8°- La autoridad competente podrá determinar la restauración de áreas degradadas en función de los servicios ecosistémicos, culturales y socioeconómicos.

Se considerarán las necesidades de restauración de los humedales inventariados que pudiesen existir en territorios de pueblos originarios y tierras de uso común de comunidades para el restablecimiento de condiciones para el desarrollo y vida de los pueblos y comunidades que los habitan.

Art. 9°- A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de los Parques Nacionales comprendidos por la ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

Art. 10.- Será Autoridad de Aplicación Nacional de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. La Autoridad de Aplicación Nacional deberá conformar un Consejo Nacional integrado por los ministerios con competencia en las diferentes actividades que se desarrollen en los humedales, el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y el Consejo Hídrico Federal (COHIFE), el cual tendrá como objeto la coordinación en cumplimentación de lo establecido en presente ley, la verificación de la implementación del Inventario Nacional de Humedales y su actualización.

Art. 11.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación Nacional:

a) Garantizar los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y su plan de implementación.

and and

- b) Formular acciones conducentes a la identificación, conservación, protección, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales inventariados, en el ámbito de su competencia, en forma coordinada con las autoridades competentes de las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Administración de Parques Nacionales, el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), el Consejo Hídrico Federal (COHIFE) y/o en su caso con los Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional en el ámbito de sus respectivas competencias.
- c) Coordinar la realización del Inventario Nacional de Humedales y sus actualizaciones.
- d) Publicar, mantener y actualizar en su sitio oficial de Internet el Inventario Nacional de Humedales, así como toda la información que de cuenta del estado de los humedales, y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos, validado por cada una de las jurisdicciones.
- e) Asesorar y financiar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización, restauración y conservación de humedales.
- f) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación.
- g) Desarrollar campañas de capacitación, educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley.
 - h) Establecer un sistema de remediación para los humedales extinguidos como consecuencia de acciones antrópicas; que sean identificados como prioritarios por la jurisdicción involucrada.
- i) Diseñar programas de asistencia técnica y financiera para pequeños productores y comunidades locales a fin de propender, cuando correspondiere, a su adaptación a los objetivos de la presente ley.
- j) Administrar el Fondo Nacional de Humedales, y fijar los mecanismos para su aplicación anual, incluyendo compensación incremental a las jurisdicciones que hayan culminado el ordenamiento territorial de sus humedales.

and a second

k) Realizar anualmente un informe sobre el empleo de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior, que incluirá los montos por provincias y categorías de humedales. Dicho informe será publicado en el sitio web de la Autoridad de Aplicación Nacional e integrará el Informe Ambiental Anual previsto por el artículo 18 de la ley 25.675.

Capítulo V

Ordenamiento Territorial de Humedales

Art. 12.- Art. 12.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizarán el Ordenamiento Territorial de Humedales (OTH) según los objetivos establecidos en la presente ley, el marco normativo ambiental de cada jurisdicción y los principios ambientales establecidos en la Ley General del Ambiente 25.675. Debiendo:

1. Establecer, en un proceso participativo y en un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la finalización del Inventario Nacional de Humedales, el Ordenamiento Territorial de humedales, de acuerdo con las categorías previstas en el artículo 13; identificando a tales áreas como de gestión especial diferente de las terrestres.

2. Determinar cuáles son las actividades y modos de ocupación de las áreas de humedales, identificando aquellas que sean sostenibles y garanticen el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, culturales y socioeconómicos que pudieran brindar.

3. Establecer la regulación de desarrollos urbanos, agropecuarios, industriales y otras actividades en humedales y áreas adyacentes, que puedan afectar la sustentabilidad de los humedales.

4. Garantizar la realización del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Ambiental Estratégica, según corresponda al marco normativo de cada jurisdicción, respecto de las obras de infraestructura y actividades humanas que pudieran afectar la dinámica ecológica de los ecosistemas de humedales, considerando los efectos acumulativos y/o sinérgicos expresados en las escalas

Amar -

A M

incluidas en el inventario de humedales. En ausencia de dicho marco normativo, será de aplicación la ley nacional 25.675.

Art. 13.-

A los fines de la presente ley, conforme las previsiones del artículo 12, la autoridad competente de cada jurisdicción clasificará los humedales inventariados en tres categorías, que podrán ser únicas o combinadas, atendiendo a los siguientes criterios:

- -Presencia y valor de los Recursos Naturales Renovables y No Renovables, así como de los Servicios Ecosistémicos.
- -Biodiversidad presente y servicios ecológicos en la zona.
- -Valor Histórico-Cultural de la zona.
- -Vulnerabilidad y riesgos a los que está expuesta la zona, conforme sus características físicas, etc.
- -Aptitud Urbano-Industrial.
- -Potencialidades Socioeconómicas.

Estas categorías se definen como:

I. Área de Preservación: Sectores de alto valor de conservación que incluirá áreas protegidas que por sus ubicaciones relativas de cualquier categoría y jurisdicción, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes, ser hábitat de especies en peligro de extinción, monumentos naturales y/o provinciales, poseer especies endémicas, la protección de cuencas que eventualmente puedan ejercer, sitios que cumplan un rol importante en la provisión de agua, ameritan su persistencia como humedales naturales a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser objeto de investigación científica, hábitat de comunidades locales y actividades que no impliquen cambio en el uso y cobertura de suelo.

- II. Área de Gestión de Recursos: sectores de humedales de medio valor de conservación, que admitan actividades productivas bajo criterios de buenas prácticas y obras conexas de impacto moderado, que deberán ser gestionadas para optimizar la provisión de los servicios ambientales, culturales y socioeconómicos de los humedales y donde se gestionará la relocalización en caso de corresponder. Incluirá asimismo sectores degradados que tienen valor como proveedores de los mencionados servicios. Se priorizarán las necesidades de restauración en sectores con población especialmente vulnerable.
- III. Área de Usos Múltiples: Sectores donde se realizan actividades económicas o que tienen vocación productiva, pero que debieran realizarse incluyendo criterios de sostenibilidad.

En la categoría I, II y III, serán admitidas obras en cuanto sean necesarias para objetos de difusión de los valores del humedal o de investigación, así como también obras de infraestructura que resulten importantes para el desarrollo socioeconómico y no alteren significativamente las condiciones ecológicas, previa evaluación de impacto ambiental.

Solo en las categorías II y III serán admitidas obras hidráulicas y aquellas necesarias para mitigar los efectos negativos de eventos naturales.

La autoridad competente podrá establecer otras categorías adicionales a las mencionadas anteriormente.

Art. 14.- Creáse el Fondo Nacional de Humedales, que será administrado por la Autoridad de Aplicación Nacional y estará integrado por:

- a) Las sumas que le asigne el Presupuesto General de la Nación.
- b) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales.
- c) Los intereses y rentas de los bienes que posea.
- d) Los recursos que fijen leyes especiales.

Manuel

- e) Los recursos no utilizados de fondos provenientes de ejercicios anteriores.
- **Art. 15.-** Los recursos del Fondo creado en el artículo precedente sólo podrán ser destinados a los fines taxativamente enumerados en este artículo:
- a) Financiar la realización del Inventario Nacional de Humedales y sus actualizaciones.
- b) Financiar el Fortalecimiento Institucional y generar capacidades en las Autoridades Competentes de las Jurisdicciones a efectos de dar cumplimiento a los objetivos de la presente.
- c) Las actividades y tareas tendientes a la aplicación de esta ley, incluyendo adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento del objeto de la misma.
- d) La compensación a las jurisdicciones que conservan sus humedales, por los servicios ecosistémicos culturales y socioeconómicos que éstos brindan, destinada a los propietarios impedidos de realizar actividades productivas.
- e) La promoción de actividades que concurran a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las actividades contempladas en esta ley, como así también la adopción de prácticas productivas sustentables.
- f) La realización de cursos, estudios e investigaciones.
- g) La implementación y mantenimiento de redes de monitoreo y sistemas de información de los humedales.
- h) Brindar la asistencia económica y financiera para realizar los planes de gestión del uso del territorio de los humedales provinciales a las autoridades de cada jurisdicción cuando así lo soliciten y la actualización de los mismos.
- i) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones y equipamiento que demande la aplicación de esta ley.
- j) A la implementación de programas de asistencia técnica y financiera para pequeños productores y/o comunidades para propender a la sustentabilidad de actividades.

and

pequeños pro actividades.

El funcionario que autorice gastos con fines distintos a los previstos en el presente artículo será responsable civil y penalmente del daño ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se le asigne.

Art. 16.- La Autoridad de Aplicación Nacional juntamente con las Autoridades de Aplicación Competentes de cada jurisdicción, en el ámbito de los Consejos Federales existentes con incumbencia en la temática, determinarán anualmente las sumas que correspondan destinar teniendo en consideración los criterios que se acuerden. A estos fines, se debe dar prioridad, en relación a lo inventariado, a las áreas que hayan sido clasificadas como "Área de Preservación" en función de la categorización de humedales establecida en la presente ley.

Art. 17.- Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las

Currengalamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás
de las jurisdicciones conforme a su legislación.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan, asegurándose el debido proceso legal y segraduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Art. 18.- Las disposiciones establecidas en la presente ley serán de aplicación, por las autoridades competentes de cada jurisdicción, una vez cumplimentado lo previsto en los artículos 5, 14 y concordantes; bajo el principio de progresividad de la ley 25675 y los plazos establecidos en la presente.

Art. 19.- Hasta tanto no se finalice con el Ordenamiento Territorial de Humedales, cada una de las jurisdicciones deberán velar para que en los humedales plenamente reconocidos así como en aquellos ecosistemas que se presuman razonablemente como tales, solo se puedan autorizar obras o actividades nuevas o modificación de las ya existentes, mediante procedimientos que garanticen la utilización de los instrumentos de política y protección ambientar reconocidos en las legislaciones locales, a fin de preservar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 20.- Comuniquese al Poder Ejecutivo

Ing. Julio Cesar

Denie

Gerardo Alfredo Bulacios FORMOSA COMPE Administrador General

de Recursos Hídricos Instituto Provincial del Agua

Rough R

Ing. Fermina

Departamento Provinc

tendente C